

RESOLUCIÓN No. 04573

POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE MOVILIZADOR DE ACEITE USADO

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, la Resolución 3956 de 2009, Resolución 1188 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2017ER70067** del 19 de abril de 2017, el señor **FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BIOGESTOR** identificado con matrícula mercantil 2048089 del 2 de diciembre de 2010, predio ubicado en la **Carrera 21 No. 36 – 19 IN 16 Casa 28**, presento ante la Secretaria Distrital de Ambiente documentación con el fin de adelantar tramite de solicitud de movilizador de aceites usados.

Mediante radicado **2017ER165245** del 28 de agosto de 2017, el señor **FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con cedula 79.412.587 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BIOGESTOR** ubicada en la **Carrera 21 No. 36 – 19 IN 16 Casa 28**, solicita a la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informe el estado del proceso radicado con el numero **2017ER70067** del 19 de abril de 2017, dado que le indicaron que en termino de 3 meses se tenía la información y a la fecha no se ha obtenido.

La Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo envió requerimiento No. **2020EE36311** 14 de febrero de 2020, al establecimiento de comercio **BIOGESTOR** identificado con matrícula mercantil 2048089 del 2 de diciembre de 2010, a través del señor **FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con cedula 79.412.587, en calidad de propietario para que dé cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", dado que no fue remitido en su integridad la

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 04573

documentación exigida en el artículo 8º de la referida normativa, por tanto, deberán allegarse los documentos respectivos actualizados para que sea posible definir el respectivo trámite, y así dar continuidad a la solicitud de inscripción como movilizador de aceites usados del vehículo de placa **SVE850**, requerimiento que fue enviado por correo electrónico el día 1 de julio de 2020 a las 13:24 pm.

Mediante radicado **2020ER105337** del 26 de junio de 2020, el señor **FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ**, remitió por correo electrónico el día 25 de junio de 2020, oficio de solicitud de información sobre el permiso de movilizador de aceite usado.

Que mediante requerimiento **2020EE116355** del 14 de julio de 2020, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo solicito nuevamente al usuario aportar la documentación necesaria para el mencionado trámite además le indicó en el mismo documento lo siguiente:

“En relación a la solicitud de trámite radicada con No. 2017ER70067 del 19 de abril del 2017, para la inscripción como movilizador de aceites usados del vehículo de placa SVE850, informamos que la documentación fue revisada por parte del grupo jurídico de hidrocarburos y se evidencio que no cumplían con los presupuestos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"; por lo tanto se realizó requerimiento con radicado No. 2020EE36311 del 14 de febrero del 2020; el cual fue enviado al correo electrónico nfvrod@hotmail.com , el día 1 de julio de 2020.”

Requerimiento que fue enviado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, el cual se hizo efectivo mediante la aplicación Mailtrack evidenciado en el sistema Forest de esta Entidad.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST –resulta posible verificar que a la fecha el usuario **NO** ha dado respuesta afirmativa al último oficio **2020EE116355** del 14 de julio de 2020, requerimiento que a la fecha no ha sido subsanado por el usuario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

RESOLUCIÓN No. 04573

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“(…)

Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

(…)”

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 04573

Que el Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, establece:

“OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.”...*

Que el Artículo 10 de la citada Resolución indica:

“DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

a) *Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud.”(...)*

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y*

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 04573

conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya

RESOLUCIÓN No. 04573

cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales

(...)"

La Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14 “encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición”.

También mediante sentencia C-1186/08 la corte constitucional definió el desistimiento tácito como: “**una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. **(Subraya fuera de texto).**

Que, aunado a lo anterior es necesario precisar que al usuario se le requirió información complementaria al permiso de Movilizador de Aceite Usado mediante radicado **2020EE36311 del 14 de Febrero del 2020** al cual se le otorgó una prórroga de **1 mes** los cuales se cumplieron el pasado **1 de agosto del 2020**, teniendo en cuenta que el oficio No. **2020EE116355** del 14 de julio de 2020, le fue notificado al establecimiento de comercio **BIOGESTOR** identificado con matrícula mercantil 2048089 del 2 de diciembre de 2010, a través del señor **FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con cedula 79.412.587, en calidad de propietario por correo electrónico el día 21 de agosto de 2020 remitente que se notificó a través de la aplicación Mailtrack, sin que a la fecha se haya allegado la información y/o documentación solicitada.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad solicitante, y verificados los requisitos Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el

RESOLUCIÓN No. 04573

manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, de igual manera lo dispuesto que el artículo 8 de la misma Resolución, los requisitos **NO** fueron presentados transcurriendo así aproximadamente 3 años desde la presentación de la solicitud. En su totalidad por el establecimiento de comercio **BIOGESTOR** identificado con matrícula mercantil 2048089 del 2 de diciembre de 2010, a través del señor **FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con cedula 79.412.587, en calidad de propietario de este, a pesar del tiempo transcurrido hasta la fecha en que se expide el presente Acto Administrativo, la empresa **BIOGESTOR**, han optado por hacer caso omiso al requerimiento No. **2020EE116355** del 14 de julio de 2020.

Que en consideración con lo anterior esta entidad procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Movilizador de Aceites Usado presentado por la empresa **BIOGESTOR** mediante el radicado No. **2017ER70067** del 19 de abril de 2017.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los Actos Administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *“... resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo ...”*

RESOLUCIÓN No. 04573

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO para el otorgamiento del **REGISTRO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS**, solicitado por el señor **FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con cedula 79.412.587, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BIOGESTOR** identificado con matrícula mercantil 2048089 del 2 de diciembre de 2010, predio ubicado en la **Carrera 21 No. 36 – 19 IN 16 Casa 28**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría; Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a el señor **FERNANDO RODRIGUEZ SANCHEZ** identificado con cedula 79.412.587, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BIOGESTOR** identificado con matrícula mercantil 2048089 del 2 de diciembre de 2010, en la **Carrera 21 No. 36 – 19 IN 16 Casa 28** y por correo electrónico nfvrod@hotmail.com de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

RESOLUCIÓN No. 04573
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: Sin. Expediente
Establecimiento: BIOGESTOR
Propietario: Fernando Rodriguez Sánchez
Elaboró: Karen Angélica Noguera Flórez
Revisó: Adriana Constanza Álvarez Embus
Revisó: Maria Teresa Villar
Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez
Municipio: Soacha

Elaboró:

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C: 1019010497	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201498 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	C.C: 36303681	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C: 1019010497	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201498 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
-------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	C.C: 36303681	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C: 52890698	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C: 79794687	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2020
---------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------